

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00302-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO DÍAZ HOYOS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, EMPOCALDAS, MUNICIPIO DE ANSERMA -CALDAS Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Pasa al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de protección de derechos colectivos de la referencia.

De conformidad con los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los cánones 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A¹, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días para **CORREGIR** la demanda que en ejercicio de la acción popular instaura **JOSÉ ORLANDO DÍAZ HOYOS** contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS EMPOCALDAS, MUNICIPIO DE ANSERMA -CALDAS Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.**, en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar con claridad que comunidad se está viendo afectada con el descole de aguas servidas en la parte alta de la finca denominada “La Marqueza”, ubicada en el municipio de Anserma – Caldas.
2. Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**
3. Deberá allegar la totalidad de pruebas que relaciona como aportadas, en especial el registro fotográfico que indica en las pruebas.
4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.
5. Deberá allegar los correos electrónicos donde las entidades accionadas podrán ser notificadas y/o manifestar que no lo conoce.

¹ Ley 1437 d3 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 226 del 16 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c32a84bfa26e4501e7b13a6ffaeae212e89c10fab8c2c280a734b8de2c57f**

Documento generado en 15/12/2022 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00301-00
CLASE	OBJECIONES EN DERECHO
ACCIONANTE	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE
ACCIONADO	CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del trámite de las objeciones en derecho presentado por el mandatario municipal de Riosucio – Caldas frente al numeral 3 del artículo 54 y el artículo 57 del Acuerdo 421 del 3 de noviembre de 2022, *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo nro. 389 de 2019, y se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Riosucio Caldas”*.

Tras haberse contestado por parte del Concejo Municipal de Riosucio el requerimiento realizado mediante auto del 14 de diciembre del año en curso, según información que reposa en el archivo #12 del expediente digital, y al observar que la solicitud cumple con los requisitos formales, se ordena iniciar el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez **TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación (conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y según lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, **FÍJESE EN LISTA** el presente trámite por el término de diez (10) días, término dentro del cual se podrán pronunciar sobre el asunto.

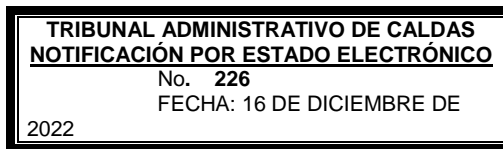
NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de la demanda, los anexos y de esta providencia

al **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico que reposa en los archivos de la corporación, y al **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS** al buzón judicial de esta corporación.

NOTIFÍQUESE el presente proveído al alcalde del municipio de Riosucio -Caldas por estado electrónico y enviar mensaje al correo oficial para notificaciones judiciales informado en el escrito de objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130d30fe095e8049a92b42528b7c3956ae09ef91c7e6b2fda84efd8b7031787b**

Documento generado en 15/12/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 123

Asunto: Aprueba Desistimiento Procesal.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00415-00
Demandante: Juan Mauricio Peña Salazar.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el señor apoderado de la parte demandada, coadyuvado por el señor apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No **DESAJMZR16-1459**, del 17 de Noviembre de 2015, proferido por la Dirección Ejecutiva “*Por medio de la cual se resolvió un derecho de petición*”, la No **DESAJMZR15-1609** del 16 de Diciembre de 2015, “*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se concede*

un recurso de apelación” y del Acto Ficto que surgió del silencio administrativo negativo.

Frente al presente proceso, se profirió la sentencia respectiva, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, el día 9 de Noviembre de 2021.

Mediante escrito del día 23 de noviembre de 2021, la parte accionada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

Luego de surtido el trámite del proceso, el día 7 de febrero de 2022, fue radicado un memorial mediante el cual la parte demandada manifestó que desistía del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia.

Igualmente la parte actora, mediante escrito del día 25 de marzo del año en curso, solicitó coadyuvar el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia presentado por la parte pasiva del proceso y adicionalmente desistir de las costas generadas en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura del desistimiento del proceso, por lo que al tenor del artículo 306 de dicha codificación se deberá acudir al Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el Desistimiento de ciertos actos procesales, específicamente del Recurso de Apelación, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

*“Las partes podrán desistir de los **recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el Secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

*2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...*** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se reseñó en líneas anteriores, a través de escrito radicado el 7 de febrero de 2022, la parte demandada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, igualmente la parte actora, mediante escrito del día 25 de marzo del año en curso, solicitó coadyuvar el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia presentado por la parte pasiva del proceso y adicionalmente desistir de las costas generadas en el proceso.

Al revisar los requisitos establecidos en las normas reproducidas, el Tribunal observa que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, quienes están facultados expresamente para desistir.

Por ello, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado y presentado por la parte demandada, así como de las costas presentado por la parte actora, en tanto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y específicamente a lo indicado en el artículo 316 del CGP y demás normas que regulan la figura procesal, y, en consecuencia, se dará por terminado el trámite judicial de la referencia.

En cuanto a las costas debe señalarse que el Código General del Proceso, norma a la que se acudió para aceptar el desistimiento, determina las hipótesis para no condenarse a este rubro cuando se realiza este acto procesal, y se evidencia que en este caso se trata del desistimiento del recurso ante el Juez que lo ha concedido, lo que permite afirmar que no es procedente condenar en costas.

Finalmente, al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **reconocerá personería** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, la Conjuez Ponente del Tribunal Administrativo de Caldas;

I. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el desistimiento del recurso de apelación, formulado por el señor apoderado de la entidad demandada y de la parte demandante, dentro del presente proceso instaurado por el señor **JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el Departamento de Caldas.

CUARTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. 75.090.072 y portador de la T.P. 116.301 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO. Sin costas

SEXTO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 226 del 16 de Diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17001 23 33 000 2017 00161 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-, Municipio de Anserma, Caldas, y Centro Vacacional “Las Margaritas”

Procede el Despacho a hacer un requerimiento con ocasión a la solicitud de audiencia de verificación de pacto (documento 002 del expediente digital), y con ocasión al auto en que ofició a las accionadas para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del medio de control de la referencia (documento 003 del expediente digital).

I. Consideraciones

El 27 de septiembre de del año en curso, se ofició a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al Municipio de Anserma, Caldas y al Centro Vacacional “Las Margaritas”, para que allegaran informe de cumplimiento de la sentencia No 168 del 30 de agosto de 2019, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de dicha providencia; la cual se surtió mediante el estado electrónico número 174 del 29 de septiembre de 2022.

Dentro del término previsto solo dio respuesta la Corporación Autónoma regional de Caldas – CORPOCALDAS –, quien allegó memorial con copia del informe técnico 2022 – II – 00026619 de 8 de octubre de 2022; del convenio interadministrativo de obras públicas de mitigación de riesgo No. 195-2021; contrato de obra No. 001-2022, y las adiciones a éste.

No ocurriendo lo mismo con las otras dos entidades requeridas, quienes guardaron silencio como dice en la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2022 (documento 006 del expediente digital).

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, y, al municipio de Anserma para que alleguen informe detallado del cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de la referencia, sentencia que se encuentra en firme, y, en la que se dispuso lo siguiente:

“Primero: Declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte accionada y las vinculadas, por lo considerado.

Segundo: Amparar los derechos e intereses colectivos relacionados con “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución y en la ley, y las disposiciones reglamentarias; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenadas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, invocados por la parte accionante.

Tercero: Se ordena a la Corporación Autónoma Regional de Caldas que realice los estudios geotécnicos e hidráulicos que determinen las obras necesarias para regular el cauce de la quebrada Cambía, a fin de desacelerar la socavación y sedimentación de las orillas en el sector objeto de esta problemática. Tanto los estudios como las obras, deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Cuarto: Se ordena que, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, se estructure y plantee con el mayor nivel de detalle la alternativa de solución consiste en “ bajarle el nivel al rebose del lago” ubicado en el Centro Recreacional Las Margaritas, a fin de que los propietarios del predio donde este se encuentra- vinculados a este proceso- ejecuten por cuenta propia y a sus expensas la obra propuesta, con la asesoría y supervisión de la Corporación. Para todo lo anterior, se le concede un plazo de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Quinto: La Corporación Autónoma de Caldas, CORPOCALDAS, deberá determinar el plazo (el cual, en todo caso no será superior a seis meses), dentro del cual es razonable que las obras y medidas técnicas establecidas en los ordinales tercero y cuarto surtan los efectos positivos esperados; de lo contrario, esto es, si vencido dicho plazo se corrobora que la socavación de la zona protectora continua o avanza, Corpocaldas habrá de conceptuar, desde el punto de vista técnico, dentro del término de los dos meses siguientes, cual es la opción que resulte más indicada par aponer fin al fenómeno dañino en el perímetro del lago, la cual, cuando quiera que comprometa el predio de la propiedad particular, habrá de ser realizada por los propietarios y a sus expensas, incluyendo los diseños y obras a ejecutar.

Sexto: Se ordena a los propietarios del lago- vinculados a este proceso- y a la Corporación Autónoma de Caldas, Corpocaldas, que de manera conjunta y cubriendo los costos por partes iguales, reforesten la zona de retiro o faja forestal que queda entre el lago y quebrada cambia, con las especies arbóreas que, en criterio de la Corporación resulten más efectivas en el propósito de estabilizar el terreno y contribuir a la regulación del cauce. Esta obra deberá ejecutarse dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo concedido anteriormente para la disminución del nivel del rebose del lago.

Séptimo: El municipio de Anserma, Caldas, pondrá en marcha un plan de alerta temprana que permita detectar el momento en el cual resultare inviable el paso o transporte de personas y vehículos por la vía de acceso al Centro Vacacional Las Margaritas y al Condominio Campestre Las Margaritas, para el cual se le concede el termino de 1 mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En todo caso, si a pesar de las obras ordenadas a Corpocaldas, el riesgo alto subsiste, el municipio de Anserma Caldas, debe adoptar oportunamente las decisiones que resulten necesarias para conjurar el riesgo, con acompañamiento y la asesoría de la corporación. Los propietarios deben acatar las recomendaciones que dichas autoridades les realicen.

Octavo: El municipio de Anserma, Caldas deberá delimitar la parte del centro vacacional las margaritas y condominio campestre las margaritas que hace parte de la llanera de la inundación de la quebrada cambia, y adoptar, en consecuencia, todas las medidas administrativas que resulten de rigor, propias de la gestión del riesgo y uso adecuado del suelo, en orden a conjurar cualquier riesgo sobre la vida y bienes de las personas que se encuentran de manera permanente o transitoria en ese lugar. Para esa gestión, se le concede al municipio un término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Noveno: Sin costas, por lo brevemente considerado.

Décimo: Nombrase un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia que estará integrado, además de esta corporación judicial en cabeza del Magistrado ponente de esta providencia, por el accionante, un delegado del municipio de Anserma, caldas y un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas quien lo presidirá, convocar e informara a esta corporación.

Décimo primero: Publíquese la parte resolutive de esta providencia en la emisora de la policía nacional. Una vez realizada la publicación mencionada, las partes deberán allegar constancia de su realización.

Décimo segundo: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Por lo expuesto, se

II. Resuelve

Primero: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, allegue informe del cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal, el día 30 de agosto de 2019, específicamente con los siguientes puntos:

- Informe de manera detallada sobre la realización de los estudios geotécnicos e hidráulicos que determinen las obras necesarias para regular el cauce de la quebrada Cambía, a fin de desacelerar la socavación y sedimentación de las orillas en el sector objeto de esta problemática.

- Informe sobre la alternativa de solución consiste en *“bajarle el nivel al rebose del lago”* ubicado en el Centro Recreacional Las Margaritas, a fin de que los propietarios del predio donde este se encuentra- vinculados a este proceso- ejecuten por cuenta propia y a sus expensas la obra propuesta, con la asesoría y supervisión de la Corporación.

- Informe sobre cuál es el plazo para la realización de las obras y medidas técnicas establecidas en los ítems anteriores, correspondientes a los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida; y el fundamento de ello.

- Informar si la socavación de la zona protectora continua o avanza, allegando el concepto técnico correspondiente por parte de Corpocaldas, en el que se indique cual es la opción indicada para poner fin al fenómeno dañino en el perímetro del lago; y determine si ello, compromete o no, el predio propiedad particular; debiéndose incluir los diseños y obras a ejecutar.

- Indique si se han llevado a cabo, de manera conjunta con los propietarios del lago- vinculados a este proceso-, la reforestación de la zona de retiro o faja forestal que queda entre el lago y quebrada cambia, con las especies arbóreas que, en criterio de la Corporación resultaren más efectivas en el propósito de estabilizar el terreno y contribuir a la regulación del cauce; y precise, cuáles son esas especies.

- Allegar los informes de interventoría del convenio interadministrativo de obras públicas de mitigación de riesgo No. 195-2021, y del contrato de obra No. 001-2022, y de sus adicciones.

Segundo: Requerir al municipio de Anserma, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, allegue informe del cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal, el día 30 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

- Informe de manera detallada sobre el plan que puso en marcha para la alerta temprana que permita detectar el momento en el cual resultare inviable el paso o transporte de personas y vehículos por la vía de acceso al Centro Vacacional Las Margaritas y al Condominio Campestre Las Margaritas; cuándo se implementó el mismo, y las constancias o documentos que den cuenta de ello.

- Indique si a la fecha, el riesgo alto subsiste; y de ser así, que decisiones ha adoptado para conjurar el mismo, con acompañamiento y la asesoría de la Corporación; allegando el informe y constancias correspondientes; así como si los propietarios han acatado las recomendaciones que dichas autoridades les han realizado.

- Informe sobre la delimitación realizada del centro vacacional las margaritas y condominio campestre las margaritas que hace parte de la llanura de la inundación de la quebrada cambia; precisando que medidas adoptó para la gestión del riesgo y uso adecuado del suelo, en orden a conjurar cualquier riesgo sobre la vida y bienes de las personas que se encuentran de manera permanente o transitoria en ese lugar; allegando las constancias, actas y documentos que den cuenta de ello.

Segundo: Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453301621e1d40c2386719acbeddc1aa6cf141c7ec35d2a1572f5cdbbe20d1c2**

Documento generado en 15/12/2022 10:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 220-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: **17-001-33-33-008-2018-00168-02**
Demandante: María Nelly Giraldo
Ceballos
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 18 de julio de 2022. La anterior providencia fue notificada el 19 de julio de 2022.

Arriba el expediente según oficio del despacho¹ de primera instancia, para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo antes referido, no obstante, dentro del archivo digital no se observa recurso alguno, por lo tanto, **se ordena devolver** el expediente al Juzgado de Origen para que proceda de conformidad.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ A.D. 44OficioEnvíoApelacionTca

Auto S.: 221-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-33-005-2019-00132-02
Demandante: Juan Carlos Rodríguez Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **se admite** el recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 3 de agosto de 2022 por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 27 de julio de 2022 y notificada el 2 de agosto del mismo año por correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASE traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 2022-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: **17-001-33-33-001-2020-00065-02**
Demandante: Luz Adielá Bernal
Betancourth
Demandado: Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 30 de septiembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el 3 de octubre de 2022.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación 14 de octubre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 398

Radicación	17-001-23-33-000-2022-00297-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento de Caldas
Accionado:	Municipio de Neira
Asunto:	Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 “Código de Régimen Municipal” y en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley y los contenidos en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA, se resuelve:

Primero: Admitir la solicitud presentada por la Gobernación del Departamento de Caldas a través de apoderado, mediante la cual requiere que se decida sobre la validez del Acuerdo Nro. 014 del 24 de octubre de 2022 del Concejo Municipal de Neira, Caldas *"Por medio del cual se modifica el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Neira Caldas para la vigencia fiscal de 2022", del Municipio de Neira, Caldas*".

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a las siguientes personas:

- 1) Al Alcalde del Municipio de Neira (Caldas).
- 2) Al Presidente del Concejo Municipal de Neira a (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 3) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art. 121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de validez del Acuerdo Nro. 014 del 24 de octubre de 2022 del Concejo Municipal de Neira, Caldas *"Por medio del cual se modifica el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Neira Caldas para la vigencia fiscal de 2022", del Municipio de Neira, Caldas*".

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Gobernador de Caldas por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Ricardo Valencia Martínez con T.P. 122.387 C.S.J para actuar en representación del Gobernador de Caldas según poder a folio 1 de la carpeta 002 del expediente digital.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

2

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a14ad788ff5aaf8a7c002f8d98a65ce60ec1a625a6a4d309576da63813306a**

Documento generado en 15/12/2022 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjuces-

El suscrito Auxiliar de apoyo a conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Conjuces, hace constar;

*Que esta Corporación en Sala de Conjuces conformada por la Conjuez Ponente el **Dra. LILLIANA EUGENIA GARCIA MAYA** y los Conjuces Revisores **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** y el **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** aprobaron el proyecto del **Auto Aprueba Conciliación Judicial**, presentado por la Conjuez Ponente y discutido en **SALA** celebrada el 15 de diciembre de 2022, para este **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, identificado con el radicado **17001233300020180060000** en donde es demandante el **Dr. Augusto Ramón Chávez Marín** y Demandada **La Nación-DEAJ-Ramà Judicial**.*

Manizales 15 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Tibaquirá', with a large, stylized flourish above it.

DIEGO FERNANDO TIBAQUIRÀ ARANGO

Auxiliar de Apoyo a Conjuces

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces- -Dra. Liliana Eugenia García Maya-

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante **Dr. AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** y la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO**, identificado con el radicado n° **17001233300020180060000**, con ponencia de la Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, en ejercicio del derecho procesal que le asiste a las partes, de llegar a un acuerdo de arreglo que termine el conflicto en cualquier etapa del proceso, conforme lo dispone la Ley 220 de 2022 que derogó la Ley 640 de 2001.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN Y ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el doctor **AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** demandante y la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** a través de su apoderado, por cuenta del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO** identificada con el radicado n° **17001233300020180060000**.

2. ASUNTO

Se trata de analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio judicial al cual llegaron los sujetos procesales, demandante y demandado, dentro de este medio de control, con el fin de determinar si se aprueba o por el contrario se imprueba y se da vía libre para que se continúe con el trámite legal a que haya lugar.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

3.1 Declaraciones.

1. Dar aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces del 18 de mayo de 2016, proferida dentro del radicado 2500-2325-000-2010-00246-02(0845-15).
2. Se declare la nulidad de la *resolución DESAJMAR18-204 de 19 de febrero de 2018* y del *acto administrativo ficto presunto negativo* derivado del silencio administrativo.

3.2 Condenas.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y a favor del demandante:

- 3 Disponer el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por compensación, determinada en el Decreto 610 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc., devengadas por dichos funcionarios desde la fecha que ha venido percibiendo la bonificación por compensación y mientras perdure su vinculación como Magistrado de Tribunal.
- 4 Reconocer y pagar al demandante desde la fecha en que ha venido percibiendo la citada bonificación, la diferencia resultante en la bonificación por compensación que se ha liquidado y pagado por la demandada y el mandato establecido en el Decreto 610 de 1998.
- 5 Reconocer, liquidar y pagar las cesantías e intereses de estas y, todas las demás que tenga derecho, devengadas por el demandante, desde la fecha que ha venido percibiendo la bonificación por compensación y mientras perdure su vinculación como Magistrado de Tribunal, teniendo en cuenta que la bonificación por compensación salario debe calcularse teniendo en cuenta *la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente* por los Magistrados de Altas Cortes.

- 6 Pagar al Sistema de Seguridad Social el porcentaje correspondiente a los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales que correspondan con la reliquidación que el reconocimiento deprecado dé lugar.
- 7 Que las sumas reconocidas sean indexadas.

4. HECHOS

El doctor **AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** viene ocupando el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas desde el **14 de abril de 2009**.

5. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En este sentido, en atención al material probatorio traído a plenario y de conformidad a los hechos constatados por esta Corporación se destaca:

En la demanda: -01Cuaderno1(fl. 1-93)-

- i. Constancia laboral DEAJRH16-3642 de 8 de junio de 2016 (fl. 31-32).
- ii. Constancia laboral DEAJR16-3814 de 14 de junio de 2016 (fl. 35-37).
- iii. Constancia laboral DEAJR16-4316 de 28 de junio de 2016 (fl. 38-40).
- iv. Decreto 610 de 26 de marzo de 1998 (fl. 44-45).
- v. Derecho de petición (fl. 46-50).
- vi. Resolución DESAJMAR18-204 de 19 de febrero de 2018 (fl. 51-52).
- vii. Recurso de apelación (fl. 53-61).
- viii. Resolución DESAJMAR18-635 de 19 de abril de 2018 (fl. 62 y vto).
- ix. Constancia laboral n° 1786 de 23 de noviembre de 2018 (fl. 65-69).
- x. Solicitud de conciliación (fl. 70-76).
- xi. Retiro de la solicitud de conciliación por impedimento del Procurador asignado (fl 79).

En la respuesta:

- xii. Actuación administrativa - 09ContestacionDemanda-

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El día 26 de enero de 2018 se presentó solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial-Seccional Manizales,

a fin de que reconociera, reliquidara y pagara las diferencias dejadas de percibir, por cuenta de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 en concordancia con los artículos 1 del Decreto 10 de 1993 y 1 de la Ley 4ª de 1992.

- Por **resolución DESAJMAR18-204 de 19 de febrero de 2018** la demandada Negó la solicitud elevada. Dentro del término legal fue atacada mediante el recurso de apelación.
- A través de la **resolución DESAJMAR18-635 de 19 de abril de 2018** se concedió el recurso de alzada.
- Trascurrido el termino legal, la demandada no resolvió el recurso de alzada, configurándose el silencio administrativo negativo y como consecuencia de este el **acto administrativo ficto presunto negativo**.

8. ACUERDO CONCILIATORIO

Aprovechando el requisito de procedibilidad y después de que el Despacho corrió el traslado a las excepciones propuestas por la demandada en su contestación, las partes solicitaron la fijación de audiencia de conciliación por existir animo conciliatorio. El arreglo que ofreció la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, al demandante **Dr. AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** este contenido en Acta 021 de 13 de diciembre de 2022, según sesión de la misma fecha, realizada por el Comité de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial y consignada en la Certificación n° 094-22-DSAJMAO22-2610 de 13 de diciembre de 2022 y suscrita por el Director Tecnico. *-20PropuestaArreglo-*; contentiva de los siguientes puntos que en general, unifican la propuesta:

“(…)…9. CONCEPTO

*“En mi concepto, como abogado de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el presente asunto **SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO**, en el caso del señor **AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARÍN**, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de los sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia*

de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente a la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: **i) Del 26 de enero de 2015 al 31 de julio de 2019** (De conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

PRETENSIONES Y PERIODOS A LIQUIDAR SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE: PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992 - DEL 26 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE JULIO DE 2019					
PERIODO	REAJUSTE BONIFICACION (ART 15 LEY 4 DE 1992)	VALOR CANCELADO	VALOR A PAGAR	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
2015	13.918.870	0	13.918.870	5.990.198	19.909.068
Enero - 6 días	207.744	0	207.744	99.188	306.932
Febrero	1.246.466	0	1.246.466	574.197	1.820.663
Marzo	1.246.466	0	1.246.466	563.593	1.810.059
Abril	1.246.466	0	1.246.466	553.923	1.800.389
Mayo	1.246.466	0	1.246.466	549.199	1.795.665
Junio	1.246.466	0	1.246.466	547.316	1.793.782
Julio	1.246.466	0	1.246.466	544.000	1.790.466
Agosto	1.246.466	0	1.246.466	535.446	1.781.912
Septiembre	1.246.466	0	1.246.466	522.786	1.769.252
Octubre	1.246.466	0	1.246.466	510.799	1.757.265
Noviembre	1.246.466	0	1.246.466	500.267	1.746.733
Diciembre	1.246.466	0	1.246.466	489.484	1.735.950
2016	15.985.460	0	15.985.460	5.329.445	21.314.905
Enero	1.343.316	0	1.343.316	503.680	1.846.996
Febrero	1.343.316	0	1.343.316	480.344	1.823.660
Marzo	1.343.316	0	1.343.316	463.295	1.806.611
Abril	1.343.316	0	1.343.316	454.377	1.797.693
Mayo	1.343.316	0	1.343.316	445.259	1.788.575
Junio	1.343.316	0	1.343.316	436.720	1.780.036
Julio	1.343.316	0	1.343.316	427.512	1.770.828
Agosto	1.343.316	0	1.343.316	433.196	1.776.512
Septiembre	1.343.316	0	1.343.316	434.135	1.777.451
Octubre	1.343.316	0	1.343.316	435.200	1.778.516
Noviembre -27 días	1.208.984	0	1.208.984	389.890	1.598.874
Diciembre	1.343.316	0	1.343.316	425.837	1.769.153
2017	17.207.880	0	17.207.880	4.784.239	21.992.119
Enero	1.433.990	0	1.433.990	435.435	1.869.425

Febrero	1.433.990	0	1.433.990	416.821	1.850.811
Marzo	1.433.990	0	1.433.990	408.240	1.842.230
Abril	1.433.990	0	1.433.990	399.554	1.833.544
Mayo	1.433.990	0	1.433.990	395.432	1.829.422
Junio	1.433.990	0	1.433.990	393.337	1.827.327
Julio	1.433.990	0	1.433.990	394.272	1.828.262
Agosto	1.433.990	0	1.433.990	391.715	1.825.705
Septiembre	1.433.990	0	1.433.990	390.980	1.824.970
Octubre	1.433.990	0	1.433.990	390.675	1.824.665
Noviembre	1.433.990	0	1.433.990	387.381	1.821.371
Diciembre	1.433.990	0	1.433.990	380.397	1.814.387
2018	18.083.760	0	18.083.760	4.301.975	22.385.735
Enero	1.506.980	0	1.506.980	387.877	1.894.857
Febrero	1.506.980	0	1.506.980	374.589	1.881.569
Marzo	1.506.980	0	1.506.980	370.082	1.877.062
Abril	1.506.980	0	1.506.980	361.453	1.868.433
Mayo	1.506.980	0	1.506.980	356.726	1.863.706
Junio	1.506.980	0	1.506.980	353.848	1.860.828
Julio	1.506.980	0	1.506.980	356.224	1.863.204
Agosto	1.506.980	0	1.506.980	353.996	1.860.976
Septiembre	1.506.980	0	1.506.980	350.930	1.857.910
Octubre	1.506.980	0	1.506.980	348.696	1.855.676
Noviembre	1.506.980	0	1.506.980	346.524	1.853.504
Diciembre	1.506.980	0	1.506.980	341.030	1.848.010
2019	11.023.558	0	11.023.558	2.237.798	13.261.356
Enero	1.574.794	0	1.574.794	344.886	1.919.680
Febrero	1.574.794	0	1.574.794	333.915	1.908.709
Marzo	1.574.794	0	1.574.794	325.670	1.900.464
Abril	1.574.794	0	1.574.794	316.306	1.891.100
Mayo	1.574.794	0	1.574.794	310.378	1.885.172
Junio	1.574.794	0	1.574.794	305.422	1.880.216
Julio	1.574.794	0	1.574.794	301.221	1.876.015
Total general	76.219.528	0	76.219.528	22.643.655	98.863.183

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACION	76.219.528	70%	\$ 15.850.559	\$ 92.070.087	\$ 6.793.096

CONSOLIDACIÓN CAPITAL - PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2015 A 2019	76.219.528
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 26/01/2015 HASTA EL 31/JUL/2019	76.219.528
INDEXACIÓN CAPITAL ADEUDADO AÑO 2015 A 2019	22.643.655
TOTAL INDEXACION	22.643.655
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	98.863.183

CONCILIACION	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2015 A 2019	76.219.528
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 26/01/2015 HASTA EL 31/JUL/2019	76.219.528
INDEXACIÓN 70%	15.850.559
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	92.070.087

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$92.070.087, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019¹.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.

JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO

Abogado Seccional Caldas.(...)"

9. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES, SETENTA MIL, OCHENTA Y SIETE PESOS (\$92'070.087.00)**, conforme al Acta 021 de 13 de diciembre de 2022, según sesión de la misma fecha, realizada por el Comité de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de

¹ 1. Solicitud escrita de pago dirigida a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS, donde manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ni recibido pago por concepto de dicha Sentencia y/o Conciliación. 2. Allegar copia auténtica de la sentencia o de la conciliación, con la constancia de estar ejecutoriada, y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. NO se aceptan copias simples ni autenticadas por notaria. Así mismo, se debe anexar la copia del auto admisorio de la demanda. 3. En caso de actuar con apoderado para realizar la solicitud de pago, presentar poder actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, indicando con claridad si posee facultad para recibir el total del valor de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios. 4. Certificación bancaria expedida por la corporación bancaria respectiva informando el número de la cuenta, nombre, identificación tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa. 5. Aportar fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios de la sentencia y/o conciliaciones y la del apoderado ampliada al 150%, legible (si son mayores de 7 años aportar la tarjeta de identidad, y en caso de menores de 7 años registro civil de nacimiento). Es indispensable señalar que el sistema de beneficiario cuenta SIIF- Nación que emplea la Entidad para realizar el registro de los beneficiarios de sentencias que se reportan ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO admite contraseñas de tarjetas de identidad ni de cédula de ciudadanía. 6. Allegar diligenciado, por cada uno de los beneficiarios de la sentencia o conciliación y del apoderado, el formulario cuenta SIIF Nación, indicando claramente dirección de domicilio y teléfono de contacto, así los primeros no reciban el pago directamente. 7. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos: - Copia autentica del registro de defunción del beneficiario. - Copia autentica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente. 8. Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, no mayor a treinta (30) días, así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria actualizada en la cual solicita se realice el respectivo pago.

Administración Judicial de la Rama Judicial y consignada en la Certificación n° 094-22-DSAJMAO22-2610 de 13 de diciembre de 2022 y suscrita por el Director Técnico. -20PropuestaArreglo-.

La parte demandante, a través de su apoderada **ACEPTÓ** integralmente la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

10. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y; a esta Sala de Conjueces, atendiendo **1)**. A la orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 6 de junio de 2021 (fl. 92 y to) que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. A esta Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 23 de noviembre de 2021, **3)**. A la aprobación de la propuesta, aceptada por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación judicial ante esta Conjuez y **4)**. A la Ley 220 de 2022, a fin de estudiarla el acuerdo conciliatorio y emitir concepto de aprobación o improbación.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La **SALA de CONJUECES** integrada por la Conjuez ponente, **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** y la demandada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001233300020180060000**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 64^a de la Ley 23 de 1991), y los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado² el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

² Entre otros pronunciamientos: **1)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá DC, 26 de enero de 2004, radicado 85001-2331-000-2003-00091-01(25347), actor: ISS Demandado ESE Hospital de Yopal. **2)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá DC. 1 de octubre de 2008, radicado 2500-2326-000-1197-04620-01(16849), Actor: Manuel Antonio Reyes, Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá.

- a.** La debida representación de las personas que concilian.
- b.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.** Que el acuerdo no resulte violatorio de la Ley.
- g.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron convinieron finalizar este proceso por un acuerdo económico de **\$92'070.087.00**, se tiene entonces que;

(i). La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de

derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.

En este asunto la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder allegado con la contestación de la demanda (*09ContestacionDemanda*), a quien le fue reconocida personería para actuar, en la oportunidad en la diligencia de conciliación iniciada el 6 de diciembre de 2022 y llevada a buen fin el 14 del mismo mes y año (*09ContestacionDemanda, 21ActaContinuacionAudConciliacion*).

(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el inciso 3° del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011 y la apoderada de la demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible en la demanda (*01Cuaderno1 (fl. 1-93)*).

(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). *Ibidem* y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos

que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, el **Dr. AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**, se encontraba activo en el cargo de Magistrado de Tribunal, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados expuestos por la jurisprudencia en cita.

(v). Que no resulte violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio de la administración.

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una fórmula de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016 (*radicado 2500232500020100024602/0845-15*), que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Finalmente, existe abundante material probatorio que acompaña la petición, y que permiten deducir con inferencia lógica, lo siguiente;

- a. Constancia laboral n° 1786 de 23 de noviembre de 2018 (*01Cuaderno1(fl. 1-93)*), en la cual se describen de manera detallada todos los emolumentos reconocidos y cancelados por el periodo comprendido para los años 2009 a 2018: este documento prueba que el demandante se desempeña el cargo de Magistrado del Tribunal

Administrativo de Caldas desde el 14 de abril de 2009.

- b. El derecho de petición de 26 de enero de 2018, la resolución DESAJMAR18-204 de 19 de febrero de 2018 “*por medio de la cual se resuelve una petición*” que fue contraria a lo solicitado, el recurso de apelación en contra del acto administrativo anterior y; la resolución DESAJMAR18-635 de 19 de abril de 2018 “*por medio de la cual se concedió un recurso de apelación*”: con estas pruebas, se establece que el demandante inicio y terminó la reclamación administrativa ante la demandada, con lo que cumplió con el requisito de procedibilidad y además frenó el fenómeno prescriptivo laboral, el cual afectó al periodo reclamado anterior al 26 de enero del año 2015.
- c. Constancias laborales DEAJRH16-3642 de 8 de junio de 2016, DEAJR16-3814 de 14 de junio de 2016 y DEAJR16-4316 de 28 de junio de 2016, mediante los cuales, nos enteramos de los salarios y los conceptos devengados por los Magistrados de Alta Corte y al compararlo con los emolumentos salariales entregados al demandante, se puede conocer la diferencia entre el porcentaje de sueldo devengado, comparado con el 80% de lo que por todo concepto gana el superior, que es el sueldo real que le debieron cancelar al **Dr. CHAVES MARIN**.
- d. Finalmente, la propuesta misma de arreglo presentada por la parte demandada se perfila como un reconocimiento del error cometido frente al pago de los salarios al demandante y por el pedido reclamado. (*20PropuestaArreglo*).

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró a la luz del n° 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2511 de 1998 y las Leyes 23 de 1999, 220 de 2022 y 1285 de 2009, oportunidad de carácter obligatorio y que fue precisamente diseñada por el legislador para promover una salida pacífica al conflicto y evitar la descongestión y el desgaste de la justicia.

La diligencia se llevó a buen término el 14 de diciembre de 2022, bajo la dirección de la Conjuez directora del proceso y con el lleno de todos los rigorismos que impone la ley, es decir; las partes contaron con una adecuada representación legal, la cual se sustentó en poderes que cumplieron los requisitos legales, la propuesta fue previamente concertada tanto con la entidad demandada que la presentó como con el **Dr. CHAVEZ MARIN** que la aceptó,

el cual se encuentra en buen uso de todas sus capacidades mentales y fuera del influjo de sustancias psicoactivas.

Considera la Sala que el arreglo al que han llegado las partes, no resulta lesivo para sus intereses patrimoniales, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en **SALA DE CONJUECES** conformada por la Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, en calidad de revisores, y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001, con la potestad otorgada por los artículos 70-1 y 73 de la Ley 446 de 1998, **APRUEBAN LA CONCILIACIÓN** judicial aceptada por el **Dr. AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN** demandante y la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** demandada, en ejercicio de audiencia de conciliación terminada el pasado 14 de diciembre de 2022.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobado mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

11. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial pactada por la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales, y la parte demandante **Dr. Dr. AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

*“(...)...1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente a la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: **i) Del 26 de enero de 2015 al 31 de julio de 2019** (De conformidad con la Circular DEAJC19-68, la*

diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: (...).

CONCILIACION	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2015 A 2019	76.219.528
TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 26/01/2015 HASTA EL 31/JUL/2019	76.219.528
INDEXACIÓN 70%	15.850.559
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	92.070.087

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$92.070.087, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.”

SEGUNDO: Dinero que pagará LA NACION–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos

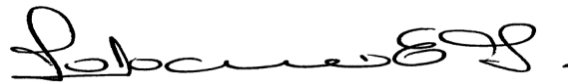
dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 2080 de 2021 que regula el cumplimiento de sentencias y **conciliaciones** para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

Los Conjueces:

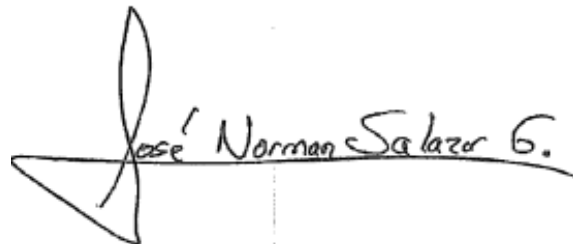
Discutido y aprobado en sala celebrada el 15 de diciembre de 2022.



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Revisor



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Revisor

17001233300020180060000

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Augusto Ramon Chávez Marín Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial.

Auto Interlocutorio n° 124
Aprueba acuerdo de conciliación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° 226 de 16 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cardenas".

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.278

Asunto: Auto decide llamamiento en garantía
Medio de control: Acción de repetición
Radicación: 17001-23-31-004-2019-00294-00
Demandante: Departamento de Caldas
Demandados: Jesús Antonio Bermúdez Salazar

Manizales, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Una vez analizado el expediente, se advierte que el demandante formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía Seguros del Estado S.A., por tanto, antes de dar aplicación al artículo 175 del CPACA, modificado el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, se procederá a resolver la solicitud propuesta por el Departamento de Caldas conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

Antecedentes

La demanda fue admitida en proveído del veintitrés (23) de septiembre de 2019¹, con orden de emplazamiento del 06 de julio de 2021². La contestación se surtió el 13 de agosto de 2021. Se corrió traslado de excepciones del 17 a 19 de noviembre de 2021³, y adicionalmente el demandante realizó solicitud de llamamiento en garantía frente a la Compañía Seguros del Estado S.A., sin embargo, se omitió decidir sobre la misma, antes de correr el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se requirió al Departamento de Caldas, con el fin de allegar los anexos de la póliza de seguro de responsabilidad Civil Servidores Públicos número 42-01-101000007, en la cual conste: condición y términos, vigencia y prórrogas de la misma. Además, certificar si el cargo de profesional especializado Grado 03 adscrito a la Unidad de Rentas que ocupaba el señor Jesús Antonio Bermúdez Salazar estaba cubierto por la póliza señalada

Conforme a la constancia secretarial el 20 de mayo de 2022, se dio respuesta a los requerimientos ordenados⁴.

¹ Expediente Digital 01,pàg195

² Expediente Digital 02AutoEmplazamiento.pdf

³ Expediente Digital 07TrasladoExcepciones.pdf

⁴ Expediente digital archivo 17constanciadespachocontinuar

Una vez revisado el expediente se tiene que la entidad Departamento de Caldas, allegó los siguientes documentos.

- ✓ Constancia de relación de servidores públicos relacionados por cargo con el fin de integrar a la póliza de seguros⁵.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la compañía de Seguros del Estado S.A.⁶
- ✓ Condiciones generales de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos con la Aseguradora Seguros del Estado S.A.⁷.
- ✓ Certificación expedida por la Profesional Especializada de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas, en la que consta que el señor Jesús Antonio Bermúdez Salazar Profesional Especializado Grado 3 se encontraba cubierto por la póliza número 42-01-10100007 entre el periodo 30 de junio de 2016 al 30 de diciembre de 2016⁸.
- ✓ Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Servidores Públicos número 42-01-101000007 con vigencia hasta el 30 de abril de 2016⁹ y su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016¹⁰.

Consideraciones

Procedencia del llamamiento en garantía

Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía se puede formular en la demanda. No obstante, para efectos de terminar su procedencia debe observarse en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

El artículo 225 del CPACA, regula la figura del llamamiento en garantía así:

⁵Expediente digital carpeta 15 respuestarequerimientoDeptoCaldas

⁶Expediente Digital 01.Pàg. 191

⁷Expediente digital carpeta 15 respuestarequerimientoDeptoCaldas

⁸Expediente digital carpeta 15 respuestarequerimientoDeptoCaldasG.B.059Certificado

⁹Expediente digital carpeta 15 respuestarequerimientoDeptoCaldasManejo GlobalyResCivil

¹⁰Expediente digital carpeta 15 respuestarequerimientoDeptoCaldasManejo GlobalyResCivil

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”/Resalta la Sala/.

Del precepto normativo transcrito, se tiene que dicha figura jurídica procede solo con la afirmación del interesado en advertir el derecho legal o contractual frente a un tercero la reparación del perjuicio de forma parcial o total del pago.

Por su parte, la postura de ésta Corporación¹¹, frente a éste tópico ha considerado que pese a que el artículo exige únicamente la mera afirmación de la existencia del vínculo legal o contractual, el llamamiento debe cumplir con los requisitos propios de la demanda contenido en los artículos 162 numerales 5 y 166 del CPACA, por ello resulta necesario aportar la prueba o documento que sirve de soporte del derecho que se tiene, para llamar en garantía.

Por su parte, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado¹², ha precisado sobre la procedencia y los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, por su parte, señaló:

“ (...) El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual,

¹¹ Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya, rad. 17-001-33-33-001-2014-00002-02, providencia del 9 de diciembre de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, rad. doce (12) de septiembre de 2019., 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2142014>

con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía. cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.(...)”

(...)

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”. (rft)

Del precepto citado, se colige que una de las exigencias normativas y jurisprudenciales para acceder al llamamiento en garantía es la existencia de una relación legal o contractual, entre el llamante y el llamado, con el fin de resolver la relación sustancial existente entre éstos, y definir de manera razonable la intervención en el proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

Caso concreto

El Departamento de Caldas solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad Civil Servidores Públicos número 42-01-101000007 con vigencia hasta el 30 de abril de 2016 y su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016.

A juicio de este estrado judicial considera que es viable aceptar el llamamiento en garantía solicitado por el Departamento de Caldas, en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad de servidores públicos, la cual estaba amparando las actuaciones desplegadas por los empleados de la Gobernación de Caldas.

Que para el caso en cuestión surgió como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento donde resultó condenado el ente territorial. Entonces, como se

pretende demostrar la responsabilidad del exfuncionario Jesús Antonio Bermúdez, bajo el medio de control de repetición, para la época de los hechos se encontraba amparado por la póliza en cuestión, razón que permite inferir de acuerdo al amparo contratado por la entidad se cubría dichas actuaciones de los funcionarios que tenían relación con las actuaciones administrativas que presuntamente tiene relación con la condena impuesta.

En consecuencia, por los argumentos expuestos se accederá al llamamiento en garantía solicitado en la demanda por el Departamento de Caldas frente a la Compañía de Seguros Aseguradora Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulado por el Departamento de Caldas frente a la Compañía de Seguros Aseguradora Seguros del Estado S.A.

En consecuencia:

- a. CÍTESE como llamada en garantía a la Compañía de Seguros Aseguradora Seguros del Estado S.A, propuesta por la demandante Departamento de Caldas, a fin de que comparezca al proceso (inciso 1° del art. 66 del C.G.P., atendiendo a la remisión normativa que hace el art. 227 del CPACA.).
- b. Notifíquese este auto al representante legal de Seguros del Estado S.A. (juridico@segurosdelestado.com) de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Concédase a la entidad notificada el término de quince (15) días, para contestar el cual comenzará a correr, al vencimiento de los dos (2) días después de surtida la notificación. En caso contrario, se le dará aplicación al artículo 293 del C.G.P.
- c. Dando cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 8 del mismo decreto.
- d. La entidad demandada LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF.

- e. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas Tadmin06cld@notificacionesrj.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.
- f. Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No.</p> <p>FECHA: 16/12/2022</p> <p>Secretario</p>
--